

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de junio de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación Española de Promotores de Espectáculos Taurinos (AEPET), contra los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de servicios de “Organización de festejos taurinos y fiesta del agua 2024 para Torres de la Alameda” número de expediente 1386/2024 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el día 17 de mayo de 2024 en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Torres de la Alameda, alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 140.000 euros y su plazo de duración será hasta la celebración de las fiestas patronales, esto es hasta el 8 de octubre de 2024.

El plazo de licitación terminaba el 3 de junio de 2024.

**Segundo.-** El 5 de junio de 2024t, la organización empresarial sectorial AEPET presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones por establecer unos profesionales concretos que deberá contener la oferta y cuya posibilidad de equivalencia no se corresponde con el escalafón de figuras que se publica por esta organización ni por otros medios.

**Tercero.-** El 14 de junio de 2024 el órgano de contratación remitió el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), poniendo de manifiesto su desistimiento del contrato, ante las manifestaciones contenidas en el REMC interpuesto por AEPET.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por una organización empresarial del sector de los festejos taurinos legitimada para ello, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de*

*manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron publicados el 17 de mayo de 2024, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 5 de junio de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, el recurrente fundamenta sus motivos de impugnación en la imposibilidad de solicitar como prescripción mínimas la asistencia de determinados profesionales del mundo taurino y añadir una equivalencia que no se corresponde en categoría entre ellos.

Por su parte el órgano de contratación a la vista del recurso interpuesto, primero ante el Ayuntamiento de Torres de la Alameda, procede a dictar acuerdo de desistimiento, sin mayor fundamentación. Lo que nos lleva a considerar que el órgano de contratación se allana a las pretensiones de la recurrente.

Como manifestara este Tribunal ya desde en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 431/2023 de 14 de diciembre: *“El TRLCSP (hoy LCSP) no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo*

*equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.*

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

El error a la hora de establecer a que profesionales contratar estableciendo una equivalencia entre ellos que no se ajusta a los escalafones utilizados de manera regular por los operadores de este sector, provoca una imposibilidad de elaborar una oferta correcta y justificada.

Nos remitimos en este caso a nuestra Resolución 214/2022 de 2 de junio.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por el recurrente anulando los pliegos de condiciones aprobados.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de la Asociación Española de Promotores de Espectáculos Taurinos, contra los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de servicios de “Organización de festejos taurinos y fiesta del agua 2024 para Torres de la Alameda” número de expediente 1386/2024.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.